

Consejo Ordin. de 15 de Diz. de 1819.

Publicada y saqueada copias para las Tablas del Consejo, pres. fiscales, y jo. los Melatores



Pro

Al Señor Coronel del primer Regimiento de N. Guardias de Infantaria digo con esta fecha lo siguiente
"He dado cuenta al Rey N. S. del proceso formado contra los soldados del primer Regim. de N. Guardias de Infant. del mando de N. E. Basilio Lopez, Ramon del Pozo, y Esteban Sanchez, acusados de haberse separado de su compania, estando de guardia en Palacio, y por cuyo delito han sido sentenciados en Consejo de guerra ordinario de oficiales del cuerpo a la pena de seis años de presidio q. señala la Real orden de 11 de Setiembre de 1776. S. M. se ha enterado de todo y de la duda ocurrida de si la compania que esta de servicio en Palacio debe ser considerada como Guardia o como Detachamento, y confor- mandose con el parecer de N. E. se ha servido declarar que la pena impuesta a los reos es ar-

fo 77. 6.

reglada a justicia y a los meritos
del proceso; pero teniendo en con-
sideracion los defectos de que adole-
ce la referida causa de no ha-
berse notificado a los reos nom-
braren defensor antes de recibir-
les la confesion con cargos, y de
no habersele entrado antes de ha-
ber cometido el delito en evencion
de lo prevenido en la citada R.
orden de 27 de setiembre de 1776,
se ha dignado por efecto de su
soberana piedad conmutarles
la pena iniqua en cuatro años
de recarga que debieron servir
despues de haber extinguido
el tiempo de su empeño: y ha-
biendo reparado S. M. que sien-
do el primero y mas princi-
pal objeto de sus guardias
la vigilancia en guardar su
R. persona, se pide aun por
algunos de sus individuos si las
compañias que estan de servicio
en Palacio deben ser considera-
das como guardia o destacam^{to}.



y para que en lo sucesivo no
ocurran dudas de esta especie
tan contrarias á la disciplina
y á lo prevenido en el artículo
1.º tit. 7.º de la Ordenanza par-
ticular de R. Guardias de In-
fantería, se ha servido man-
dar que las compañías que es-
tán ó estén de servicio en Pa-
lacio ó en cualquier parage
ó lugar en que se halle S. M.
ó demas personas R., sea re-
putada toda su fuerza como
de Guardia; y que qualquiera
individuo que se separe á ma-
yor distancia que aquella en
que pueda oír la voz del que
manda para citar pronto á
tomar las Armas, se le con-
sidere vicario en las penas
detailedas para el delito de
abandono de Guardia sin in-
terpretacion alguna por va-

riedad de circunstancias. Lo
que de R. orn. digo á V. para
su cumplimiento en todas sus
partes, devolviendole el
proceso y á fin de que
saber por orn. general
cuerpo para que en un
tiempo queda alegarie
rancia. "

De la misma Real
lo tratado á V. para
cinciento del Consejo. D.
á V. m. a. Palacio to
ciembre de 1819.

M. José M. de A.



Dr. Sec. del Consejo Supremo de la Guerra